

MEDIACIÓN PENAL JUVENIL: UN NUEVO CAMPO DE ACTUACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES SOCIALES

MARÍA DEL VALLE MEDINA RODRÍGUEZ¹

RESUMEN: La mediación como campo de actuación del trabajo social, tiene unos antecedentes que pueden encontrarse en los inicios de la profesión del trabajo social, pero también desde una serie de elementos que comparten ambas disciplinas. En el presente capítulo se abordan estas conexiones para poder argumentar el espacio del trabajo social en la práctica de la mediación en el ámbito de la justicia juvenil. I. INTRODUCCIÓN-II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO ENFOQUE DESTINADO A LA GESTIÓN CONSTRUCTIVA DE LOS CONFLICTOS- III. MEDIACIÓN Y TRABAJO SOCIAL: CONEXIONES Y COMPLEMENTARIEDADES- IV. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL: APORTACIONES DESDE EL TRABAJO SOCIAL-V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

El interés que la mediación ha suscitado como nuevo campo de actuación profesional y como nuevo yacimiento de empleo, ha generado pugnas entre diferentes disciplinas y profesiones por asumirla como suya. Algunas posiciones que provienen de las ciencias jurídicas argumentan la necesidad de conocer y comprender la legislación y los procesos judiciales como requisito para ejercer la mediación (Pascual, 2012); desde otras posiciones, se defiende la interdisciplinariedad en la profesión (Olalde, 2010; Zapatero y Sáez Valcárcel, 2009); y también existen posturas que defienden el desarrollo de la mediación como una disciplina propia (Martín, 2012)

La relación del trabajo social con la mediación, en lo que se refiere a producción teórica y en la investigación tiene una corta trayectoria en nuestro país. No obstante, desde el año 2000 comienzan a proliferar diferentes aportaciones (Alvarez, Hurtado, Jiménez, López y Mateos, 2002; García-Longoria y Sánchez, 2004; García-Longoria, 2006; Curbelo 2008; Curbelo y Del Sol, 2010; Rondón y Munuera, 2009; Rondón, 2010; Rondón y Alemán, 2011; García Tomé, 2010; Lima, 2010, 2013; Rodríguez García, 2012, 2013; Munuera, 2012, 2013; Olalde, 2010, 2015 a, 2015 b; Dorado, 2014)

Dentro de estas aportaciones hay que destacar que la mayoría se centran en el campo de la mediación familiar (García- Longoria y Sánchez 2004; Rondón y Munuera, 2009; Rondón, 2010; Curbelo y Del Sol, 2010; García Tomé, 2010)², aunque también hay que destacar las aportaciones que se han centrado en otros campos como el ámbito de la justicia restaurativa (Olalde 2010, 2015 a, 2015 b), en la mediación penal con menores (Curbelo, 2008), o en el ámbito de la mediación escolar (Álvarez et al, 2002). Algunas de las aportaciones se han centrado en establecer las conexiones de la mediación con el trabajo social desde la perspectiva del análisis histórico de algunas figuras relevantes en la construcción del trabajo social (Munuera, 2012, 2013), en establecer los posibles nuevos campos de actuación para el trabajo social (Olalde, 2010, Lima, 2010, 2013; Martín, 2012; Rodríguez García, 2012, 2013) e incluso en la profundización del campo de conocimientos compartido o por compartir del trabajo social y la mediación, especialmente desde el análisis de la inclusión o exclusión que la formación en

¹ Doctora en Trabajo Social. Licenciada en Antropología Social y Cultural. Profesora Sustituta Interina de la Universidad de Granada. Trabajadora Social y Mediadora en la Asociación Ímeris.

² Quizás debido al mayor desarrollo legislativo que la mediación familiar ha tenido en España a través de las distintas Leyes Autonómicas promulgadas en esta materia.

mediación tiene en los planes de estudios del Grado en Trabajo Social (García-Longoria, 2006; Rondón y Alemán 2011; Rondón, 2012; Dorado, 2014).

El presente trabajo pretende ofrecer en un primer apartado, las conexiones y complementariedades existentes entre el trabajo social y la mediación desde diferentes vertientes: trayectoria histórica del trabajo social, principios y valores compartidos, enfoque metodológico, institucionalización y profesionalización de la mediación, así como desde el análisis de la legislación y los planes de estudio del grado en Trabajo Social. En segundo lugar, nos centraremos en el espacio del trabajo social en el campo de la mediación con menores en conflicto social, desde la regulación jurídica estatal existente.

II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO ENFOQUE DESTINADO A LA GESTIÓN CONTRUCTIVA DE LOS CONFLICTOS.

Diversos autores señalan que la mediación es tan antigua como lo son los conflictos entre los seres humanos (Fernández, Muñoz y Pérez, 2006: 17-18; Belloso, 2006: 73-75; De Diego y Guillén, 2008: 25-26). Todos estos autores parecen coincidir que en algunas sociedades tribales ya existían prácticas de resolución de conflictos que se configuraban bien a raíz de la participación de la comunidad (Nadal, 2010: 21-22) bien a través del líder natural de la tribu quien intentaba “mediar”³ entre las partes que entraban en litigio o conflicto.

No obstante, hay que señalar que los antecedentes más inmediatos de la mediación como práctica de gestión de conflictos se encuentra en los movimientos de *Alternative Dispute Resolution* (a partir de aquí, ADR) que se iniciaron en los años 70 en Estados Unidos⁴, exportándose este modelo base del derecho anglosajón a Inglaterra, Australia, Vietnam, Sudáfrica, países centroeuropeos, India y Filipinas (Belloso, 2006: 51-52). Esta autora señala que puede considerarse que los orígenes de los ADR se encuentran en el movimiento *Critical Legal Studies*, originado en la Universidad de Harvard, tras el desencanto con el sistema judicial tradicional y con el objetivo de buscar nuevas fórmulas de gestión de disputas bien desde el propio sistema judicial, bien externos al mismo. Por su parte, Marques (2011: 65) establece que el primer hito en las prácticas contenidas en los ADR se inicia con motivo de la celebración de la *Pound Conference* en 1976 donde Frank Sander expone una variedad de métodos de resolución de conflictos.

Para otros autores (Carretero, 2011), y muy relacionado con las aportaciones de este movimiento, el surgimiento de los ADR está estrechamente relacionado con la incapacidad del sistema judicial para dar respuesta a las controversias que se producen entre los ciudadanos. Pero hay que señalar que no todos los procedimientos de regulación de conflictos hacen referencia a la mediación, ni ésta por tanto puede convertirse en la única herramienta válida. Tampoco es mediación toda estrategia utilizada por los distintos profesionales que intervienen entre partes en conflicto pese a que puedan realizarse funciones mediadoras (Gordillo, 2007: 184).

Conviene señalar en este sentido, que dentro de los ADR, junto a la mediación, existen otros mecanismos que participan en la gestión de los conflictos como son la negociación, el arbitraje o la conciliación (Medina, 2015: 53-65).

³ El entrecomillado es propio.

⁴ Existen diferentes prácticas englobadas dentro de lo que son los ADR (Marques, 2011: 70-75) entre las cuales esta autora expone y define con gran profundidad los siguientes: mini-trial, summary Jury Trial, early neutral evaluation, settlement conference y los sistemas med-arb o arb-med.

Durante las últimas décadas, las publicaciones en torno a la mediación, su conceptualización, sus campos de actuación, metodología, objetivos y valores, han proliferado. Es por ello, que resulta difícil para el objeto del presente capítulo, realizar una revisión exhaustiva con respecto a todos estos aspectos señalados. No obstante, se pretende realizar una aproximación al concepto de la mediación que pueda resultarnos de utilidad para continuar en el epígrafe siguiente con el análisis de las similitudes entre la mediación y el trabajo social.

La mediación se encuentra situada entre la técnica para la resolución de “conflictos de baja intensidad” (Vinyamata, 2013: 16) o por el contrario como medio para la gestión de conflictos intra e interestatales (ONU, 2012: 2) y también como método, proceso e incluso como profesión, aunque no están excluidas las posiciones que defienden la mediación como procedimiento o método por oposición a proceso en tanto que éste término se vincula al marco judicial (Marques, 2011: 137-138).

Centrada en la mediación familiar, una de las definiciones más conocidas internacionalmente es la expresada por el trabajador social y mediador, J. M. Haynes:

La mediación es un proceso en virtud del cual, un tercero, el mediador ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución, que se expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto. (Haynes, 2005: 11)

También desde su vertiente reconciliadora y desde el ámbito del trabajo social, la mediación ha sido definida como “Acto o proceso de intervención aplicado usualmente al arreglo de una diferencia; La interposición de una persona u órgano entre otros dos para armonizarlos o reconciliarlos sin el empleo de sanciones directas o indirectas” (Ander-Egg, 2011: 46).

Recogiendo los enfoques planteados en las distintas definiciones y por tanto desde una perspectiva donde incluye las características de este método y del mediador así como de los fines perseguidos, Palma define la mediación de la siguiente forma:

Un sistema estructurado mediante un proceso de intervención técnico en un conflicto, entre al menos dos personas, por el que las mismas, a través de conversaciones dirigidas por un tercero equidistante, sin poder de decisión para imponer soluciones, acuerdan una opción pacífica y satisfactoria para ambos, con proyección hacia su futuro cumplimiento. (Palma, 2007: 13)

Podría concluirse que la mediación se caracteriza por ser una alternativa de resolución de conflictos en la que: existe un conflicto, existen unas partes que acuden voluntariamente para resolverlo, y existe un facilitador del proceso que, a partir de las técnicas y de las habilidades necesarias, proporciona un espacio para la comunicación y potencia los recursos personales de las partes para que éstos se conviertan en los protagonistas en la gestión y resolución del conflicto (Medina, 2015: 72)

Por tanto, la mediación busca atender a las necesidades que las partes en conflicto tienen, fomentando la comunicación asertiva, la consecución de acuerdos que solucionen el litigio presente, pero que también proporcione a las personas desarrollar técnicas y habilidades que les ayude en futuras situaciones conflictivas que puedan aparecer. Y todo ello desde el

respeto a las decisiones de las personas, favoreciendo el desarrollo de sus potencialidades y el protagonismo en todo el proceso y en los resultados que puedan alcanzarse.

La mediación se nutre de unos principios y unos valores, que como se expone a continuación, mantienen una importante conexión con los propios valores y principios que fundamentan el Trabajo Social.

III. MEDIACIÓN Y TRABAJO SOCIAL: CONEXIONES Y COMPLEMENTARIEDADES

Diversas autoras han destacado las conexiones históricas existentes entre el trabajo social y la mediación (Munuera, 2012, 2013; Rodríguez García, 2013) a través del análisis de aquellas figuras relevantes en los antecedentes del trabajo social. Partiendo tanto de los valores que éstas figuras han promulgado así como la propia actividad desarrollada en el campo de la mediación, han destacado entre otros a Luis Vives en tanto que promulgó y defendió la paz social con el necesario protagonismo y responsabilidad en la construcción de la misma por parte de las personas (Munuera, 2012: 100); Jane Addams quien defendió la igualdad y la justicia social (Munuera, 2012: 100) y destacó por su labor de mediación en el ámbito de las organizaciones sindicales (García Rodríguez, 2013: 99); Haynes quien defendió el rol de mediador ejercido por los trabajadores sociales ante las rupturas de las parejas (Munuera, 2012, 2013); Helen Harris Perlman creadora de un modelo de intervención en resolución de problemas donde precisa de la implicación de las partes (Munuera, 2012: 103); Helena Neves quien incorpora la mediación al trabajo social no solo como una técnica sino como un enfoque en la intervención y atención social (Munuera, 2012: 103); Lisa Parkinson que ejerció primero como trabajadora social y posteriormente como mediadora familiar y destacó la necesaria intervención en trabajo social en la resolución de conflictos desde la conciliación (Munuera, 2013: 31); y Chandler quien señaló las similitudes entre el trabajo social y la mediación tales como la metodología, los valores y la relación que se ha de desarrollar entre el profesional y la persona (Munuera, 2012: 104).

También resultan relevantes trabajadores/as sociales como San Vicente de Paúl que promulgó la individualización de la persona, Octavia Hill que defendió la autodeterminación de las personas y Henrietta y Samuel Barnett que proclamaron la dignidad de la persona (Rodríguez García, 2013: 84-98)

Es importante destacar, como dentro de nuestro país, el primer servicio de mediación familiar creado en Donosti, estuvo desarrollado por la trabajadora social Ana Ruíz Ceborio (Munuera, 2013: 31).

Se comprueba así, cómo determinadas/os referentes de la profesión del Trabajo Social, partieron en su intervención de los principios que definen al trabajo social como son la autodeterminación y el respeto con las personas y su elección en las formas de abordar los conflictos, la justicia social, el desarrollo social y el bienestar social, como valores que promueve el trabajo social (FITS, 2014). E incluso, cómo también algunos/as de estos referentes del trabajo social, desarrollaron experiencias desde el enfoque de la mediación en la gestión de conflictos en el ámbito familiar y social.

El debate sobre la vinculación de la mediación con el trabajo social desde el enfoque de intervención de éste último, aún siendo frágil, también aporta elementos para la reflexión. En este sentido hay autoras que defienden que la mediación tiene una acepción doble en tanto que técnica que se englobaría dentro de un proceso y procedimiento de atención más integral o como enfoque

que implica una intervención específica y especializada con una metodología propia (García-Longoria, 2006: 4-5). Para otras autoras la mediación puede ser integrada como enfoque en la atención social desarrollada por los trabajadores sociales (Neves, 2011 citada por Munuera, 2012:103). En esta misma línea Rodríguez García (2012: 15-38) defiende que la mediación puede ser incorporada al trabajo social como herramienta, como estrategia y como función pero también como otro modelo teórico más que guía la intervención. Tras el análisis que realiza sobre los diferentes modelos de intervención existentes en trabajo social y en mediación concluye que existen una serie de elementos que los modelos de ambas disciplinas comparten. A saber:

- La dedicación a la gestión de los conflictos desde una perspectiva positiva y de cambio.
- La satisfacción de las personas a través de la gestión positiva de los conflictos.
- Los principios que guían las actuaciones: la autodeterminación y el protagonismo de las personas.
- Los recursos personales que las personas potencian durante el proceso.
- Los ámbitos de actuación.
- El trabajo desde el presente con una perspectiva de futuro.

La mayoría de las autoras consultadas coinciden en que existen tanto diferencias como convergencias entre estas dos disciplinas (Martín, 2012; Rondón y Munuera, 2009; Rondón y Alemán, 2011; Olalde, 2010). Las divergencias pueden venir por presentar el trabajo social un carácter más global en la intervención, por la orientación de los objetivos destinados a la solución de conflictos para la mejora del bienestar y la metodología que la diferencia de la mediación (Martín, 2012: 12). En esta misma línea, Rondón y Munuera (2009: 38-39) añaden junto a los elementos señalados, el rol del trabajador social diferenciado del rol ejercido por el mediador, el primero diagnostica y evalúa de forma global mientras que el mediador no entra en los distintos subsistemas que pueden estar afectando en la situación problema. Este rol también es diferente en tanto que el mediador se muestra imparcial y neutral y el trabajador social presenta un rol de acompañamiento (Olalde, 2010: 71). Igualmente destacan que en la intervención social, el peso lo lleva el trabajador social mientras que en la mediación son las partes en conflicto (Rondón y Munuera, 2009: 38-39)

Sin embargo, existe consenso entre todas las autoras consultadas de que pese a estas divergencias, los puntos de conexión entre las dos disciplinas son importantes. Uno de estos elementos está en relación con los contextos de intervención compartidos, en tanto que el ejercicio del trabajo social se da o puede darse en cualquier ámbito, situación o contexto donde se persiga el interés general y particular de las personas que afecten a sus derechos (Lima 2010: 11) y a la vez, la mediación tiene cabida en muchos de los ámbitos donde actúa el trabajador social porque éste: “[...] siempre está en contacto con personas, familias, grupos y comunidades, los cuales en algún momento de su vida se ven inmersos en un conflicto” (Álvarez et al, 2002: 68).

Otras conexiones que se han realizado entre la mediación y el trabajo social parte desde la conceptualización de éste último. Una de las definiciones más utilizadas entre los profesionales del trabajo social, Ander-Egg (1985: 21-22) definía el trabajo social como “una forma de acción social” que de forma programada con individuos o grupos buscaba poder intervenir sobre el medio social, “para mantener una situación, mejorarla y transformarla”, y desde la promoción de la responsabilidad de las personas, esta definición nos mostraba que el trabajo social: “Específicamente se interesa en la resolución de problemas sociales, relaciones humanas, el cambio social, y en la autonomía de las personas: todo ello en la interacción con su contexto en el ejercicio de sus derechos en su participación como persona sujeto del desarrollo y en la mejora de la sociedad [...]”(Ander-Egg, 2011: 79)

De forma similar el trabajo social ha sido definido por el CGTS (2012) quien establece que éste: “promueve el cambio social, la resolución de problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la liberación de las personas para incrementar el bienestar social [...]” (CGTS, 2012). Y en esta misma línea también es definido por la FITS:

El trabajo social es una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y las estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar. (FITS, 2014)

Desde estas definiciones se establecen dos elementos fundamentales y compartidos con la mediación: la capacidad transformadora y los principios que guían la actuación. Unos principios que según Ander-Egg (1985: 95) están dirigidos al respeto de la persona, su individualidad y su dignidad; su capacidad para responsabilizarse, para dirigir sus acciones y decidir sus mejores opciones.

Igualmente, las conexiones entre los principios y valores que se promulgan tanto desde el trabajo social como desde la mediación han sido destacadas por muchas autoras (García Tomé, 2010: 277; Munuera, 2013: 31-32, Rodríguez García, 2013: 84). Así Rodríguez García (2013: 84) señala que los valores y principios compartidos son: el respeto a la dignidad de la persona; la creencia en los recursos de las personas para resolver sus dificultades y el respeto a la libertad de las personas en la elección de sus decisiones.

Desde el CGTS, también se han recogido estos principios. En el Código deontológico de los trabajadores sociales de 1999 se recogía en el Capítulo II entre otros, el respeto al valor moral de la persona, el respeto a su autorrealización, el reconocimiento de su protagonismo y responsabilidad en las decisiones que respondan a sus intereses y necesidades y la búsqueda de la justicia social. Unos principios que fueron reforzados en el posterior y actual Código deontológico de la profesión (CGTS, 2012) donde se establecen como principios generales: la justicia social a través de la facilitación de la resolución de conflictos personales y/o sociales; la autodeterminación entendida como el reconocimiento de la libertad y la responsabilidad de las personas en sus acciones y decisiones.

Desde el campo de la Justicia Restaurativa, Olalde realiza una aportación muy interesante sobre esos valores y principios compartidos. Para él, la conexión más importante se centra en los valores: “[...] la justicia social, el servicio, la divinidad y valor de las personas, la importancia de las relaciones humanas, la integridad y la competencia” (2015: 49).

Existen aún otras conexiones que algunos autores han señalado aunque sobre estas, ha existido menos consenso. Así por ejemplo, como se ha apuntado antes, los objetivos de cada una de las disciplinas pueden ser diferentes para algunas autoras (Martín, 2012) mientras que para otras (Álvarez et al, 2002) los objetivos perseguidos por el trabajo social confluyen perfectamente con los que orientan los procesos mediadores puesto que para ambas los objetivos se dirigen a:

[...] mejorar la comunicación entre las personas atendidas; facilitar un clima positivo entre todos los implicados en una intervención grupal; dejar que

tomen decisiones que sólo deben tomar ellos; restituir a la comunidad una iniciativa que siempre fue suya; ayudar a que los miembros de la sociedad crezcan en autoconocimiento y autodominio y sepan ponerse en el lugar del otro. (Álvarez et al, 2002: 79)

Otras conexiones que se han desarrollado, están relacionadas con los modelos, métodos y enfoques metodológicos que guían a cada una de estas disciplinas. Rodríguez García (2012) apuntaba esas conexiones entre los modelos del trabajo social y los de la mediación. En esta misma línea, Olalde (2015: 54-65) defiende que existen tres paradigmas propios del trabajo social que confluyen perfectamente con los procesos restaurativos: el trabajo social narrativo, el paradigma de las fortalezas y la supervisión.

Y con respecto al procedimiento metodológico, también algunos autores han señalado conexiones entre ambas disciplinas. Así Munuera (2013: 31-32) establece que la definición del problema, la identificación del proceso estratégico de intervención así como las técnicas utilizadas, pueden ser comunes al trabajo social y a la mediación. Desde una perspectiva similar Olalde (2015: 308-310) establece conexiones entre el método básico del trabajo social y el método de las prácticas restaurativas sobre todo en las fases iniciales y las de seguimiento y evaluación de los procesos, aunque se diferenciarían en el objeto.

Con mayor o menor consenso por tanto, de la literatura revisada se puede concluir que existen ciertos elementos que conectan o complementan el trabajo social con la mediación. La historia del trabajo social ya deja entrever que entre los roles de los trabajadores han estado la de acercar posturas entre las personas más desfavorecidas y las instituciones, la de conciliar entre las personas en las situaciones de conflicto emanadas de las relaciones en los diversos contextos. También se establecen conexiones muy claras entre los principios que fundamentan a una y a otra disciplina y, quizás en menor medida, entre los enfoques metodológicos que guían los procesos de intervención.

Interesa finalmente, analizar aunque sea brevemente las conexiones entre la mediación y el trabajo social desde el marco legislativo e institucional. El desarrollo legislativo de la mediación en nuestro país, aunque tardío ha supuesto, la posibilidad de un nuevo campo de intervención para los trabajadores sociales. De forma específica, en todas las leyes de mediación familiar autonómicas existente en nuestro país se contempla la titulación de trabajador social como una de las principales a partir de las cuál se puede acceder a este nuevo campo. Y de forma general, también la Ley 5/2012, de asuntos civiles y mercantiles, nos acredita como titulación desde la que poder acceder al campo de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Desde los órganos de representación colegial de la profesión, se está apostando desde hace más de una década por la inclusión y el reconocimiento de la mediación como uno de los campos donde el trabajador social ejerce su actividad profesional. En el mencionado Código deontológico de la profesión de 1999 aparecía la mediación como una de las funciones de los trabajadores sociales (art. 2). En el Estatuto de la Profesión de diplomado en trabajo social/asistente social (CGTS, 2001) en su artículo 2 se describe la función de mediación: “En la función de mediación el trabajador social/asistente social actúa como catalizador, posibilitando la unión de las partes implicadas en el conflicto con el fin de posibilitar son su intervención que sean los propios interesados quienes logren la resolución del mismo”. Una función que seguirá contemplándose en el nuevo Código deontológico de la profesión (CGTS, 2012)

Este interés se ha contemplado además en una serie de actuaciones que el CGTS ha ido desarrollando desde el año 2011 y que ha dado como resultado entre otras acciones, la

elaboración del documento “Código de Conducta” y el de “Valor añadido del Trabajo Social en Mediación” (CGTS, 2014)

Esto nos lleva a los trabajadores sociales a reconocernos como profesionales que al menos de forma genérica presentamos una titulación desde la que acceder al ejercicio de la mediación. Se trata de lo que algunos autores (Rondón y Alemán, 2011: 26) denominan como la formación de carácter general y con carácter psico-socio-jurídico que se establece en los planes de estudio de Trabajo Social. Todo ello hay que unirlo al hecho de que, en la práctica, somos muchos los trabajadores sociales que estamos participando en el desarrollo de proyectos de mediación en los diferentes ámbitos: escolar, penal, comunitario, etc. Pero aún así, esta formación no es suficiente en opinión de Rondón y Alemán (2011) “[...] los trabajadores sociales están preparados en competencias generales: aspectos psico-sociales y jurídicos, así como sobre habilidades y técnicas de comunicación, pero adolecen de formación en competencias específicas para el ejercicio de la mediación” (2011: 30)

Estas necesidades, ya se contemplaban en el Libro Blanco relativo al Título de grado en trabajo social. En éste, se establecían diez áreas profesionales de intervención para los trabajadores sociales. Una de ellas está destinada exclusivamente a la mediación: “[...] en la resolución de los conflictos que afecten a las familias y grupos sociales en el interior de sus relaciones y con su entorno social. Incluye también la relación entre las instituciones y la ciudadanía” (ANECA, 2004: 106).

Pese a ello, muchas Universidades españolas, no han contemplado en sus planes de estudio esta formación específica en materia de mediación. Al respecto, Dorado (2014: 519-520) realiza un análisis muy interesante sobre la situación a nivel formativo en todas las Universidades públicas y privadas que imparten el grado en Trabajo Social. Y aunque ninguna de las Universidades analizadas destina créditos básicos en mediación, sí lo hacen en créditos obligatorios en Universidades como Oviedo, Jaén e Islas Baleares. Y todas las Universidades, a excepción de la de Cádiz, Granada, Cuenca, Barcelona y Valencia ofertan formación en mediación o gestión de conflictos como asignatura optativa.

Por lo expuesto se puede concluir que el trabajo social y la mediación mantienen conexiones y complementariedades basadas en los principios y valores, en el desarrollo práctico del ejercicio profesional de ambas, en la formación reconocida legalmente desde las competencias básicas y en el impulso teórico y científico que se está desarrollando. Pero ni la mediación es trabajo social ni el trabajo social se reduce a la mediación y aún en este camino conjunto entre ambas se necesita ahondar en todos los aspectos expuestos.

IV. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL: APORTACIONES DESDE EL TRABAJO SOCIAL

Se inicia el presente apartado, describiendo brevemente, la atención que se presta a los menores en conflicto social desde el marco legislativo, donde se posibilita la puesta en marcha de programas y servicios de mediación penal.

La atención a la adolescencia en conflicto social en España está regulada mediante la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM). Dicha Ley recoge los principios y orientaciones que la normativa internacional en materia de justicia juvenil se ha ido promulgando desde hace más de dos

décadas a través de Instituciones como la ONU⁵, el Consejo de Europa⁶ y la Unión Europea⁷. Todas estas disposiciones ponen el acento en la organización de un sistema penal especializado, específico para la adolescencia en conflicto social, y que contenga todos los derechos y las garantías jurídicas, reconocidos en los ordenamientos jurídicos destinados a los adultos. El enfoque o el modelo de justicia juvenil hacia el que se dirigen estas recomendaciones apuesta por la adopción de medidas en sustitución de las penas y medidas de carácter comunitario, las cuales permitan el acceso a los recursos por parte del menor, los tratamientos e intervenciones que incidan en los factores o causas que motivaron su entrada en el sistema judicial, así como realizarlas desde un ambiente “normalizado”⁸. En este enfoque las medidas privativas de libertad se presentan como una excepción, sólo cuando las circunstancias del menor y la gravedad de los hechos lo aconsejen; se apunta igualmente hacia un modelo de justicia donde se les exija a los menores que asuman su responsabilidad ante una conducta infractora, promoviendo el diseño de respuestas con fines restaurativos. El modelo de justicia ha de desarrollarse en consonancia, o de forma coherente, con el resto de políticas de ámbito social y comunitario que faciliten la prevención de la delincuencia a través de las medidas y los recursos necesarios en todos los ámbitos claves del desarrollo del menor.

La LORPM incorpora esta filosofía y contempla un amplio catálogo de medidas a adoptar ante la conducta infractora, donde las modalidades de medio abierto superen a aquéllas que impliquen la restricción de la libertad (Art. 7). Igualmente introduce, en aras del principio de intervención mínima (II. 13), la conciliación y la reparación a la víctima como una de las alternativas que, en distintas fases del procedimiento judicial, puedan ser objeto de ofrecimiento tanto a la parte denunciada como a la perjudicada. De esta forma, posibilita que se desarrollen procesos de mediación entre los/as menores infractores y las víctimas.

Los procesos de mediación que se desarrollan en el ámbito penal juvenil no solo responden a los principios y a la filosofía propuesta por la LORPM, sino que obedecen a los postulados de la Justicia Restaurativa, entendida ésta como un movimiento social y una filosofía. Así aborda de diferentes formas las preguntas y las respuestas que unen a la delincuencia (Van Ness, Morris y Maxwell, 2001), promulgando también diversos valores, como una especie de programa político-criminal (Martínez Escamilla 2011) que pone el acento -aún con diverso valor- en aspectos tales como el empoderamiento de las partes en la gestión del conflicto, la reintegración del victimario, la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos, el protagonismo de la víctima en busca de la satisfacción de sus necesidades, la mejora en la imagen de la Justicia a través de la agilización de los procedimientos, y la reducción de los costes económicos y emocionales para todas las partes

⁵ Dentro de las primeras se han de destacar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores conocidas como las **Reglas de Beijing**, la **Convención de los Derechos del Niño**, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en adelante, **Reglas de la Habana** y las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas como las **Directrices de Riad**.

⁶ Desde el Consejo Europeo destacan la **Resolución (78) 62** en materia de protección de la juventud y de la política criminal relativa a la misma, la **Resolución (87) 20** sobre Reacciones Sociales ante la delincuencia juvenil, la **Recomendación CE nº (2003) 20** sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, la **Recomendación CE nº (2008)11 sobre reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas**.

⁷ Desde la Unión Europea han de señalarse el **Dictamen (2006/C110/13) sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea** y la **Resolución del Parlamento Europeo de 21 de Junio de 2007 sobre la delincuencia juvenil: el papel de las mujeres, la familia y la sociedad**.

⁸ El entrecomillado es propio.

implicadas. La Justicia Restaurativa ha sido denominada de múltiples formas según se haya puesto el acento en sus distintos fines o características: reparadora, terapéutica, participativa, reintegradora, etc. (Weitkamp 2001; Olalde 2015).

En definitiva, la Justicia Restaurativa pone el acento en la reconciliación entre las partes, la reparación del daño, la responsabilización y la reintegración del infractor, con perspectiva de futuro para el reestablecimiento de los lazos sociales (Uprimny y Saffon, 2006)

Son muchos los autores que destacan los beneficios que proporciona la mediación a las personas menores de edad que infringieron la Ley, al aportar elementos que favorecen la responsabilización, la reeducación, la reparación del daño causado y, también, la prevención de la reincidencia (Padilla 2009; Padilla 2012; Cámara 2011)

La mediación penal juvenil o al menos algunos de los elementos que la contienen aparecen por primera vez en la legislación española con la Ley 4/1992 de 5 de junio sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, en adelante Ley 4/92, y que revisó algunos artículos previos de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948⁹.

Sin embargo, no es hasta la promulgación de la LORPM cuando, aún con limitaciones, se regula la mediación de forma más clara; por lo menos, algunos de sus componentes (conciliación, reparación). En el punto 13 de la exposición de motivos se anticipa la posibilidad que ofrece esta ley de sobreseer el proceso judicial contra un menor infractor, cuando se haya producido la conciliación con la víctima y se le haya reparado el daño causado. La mediación es regulada en dos momentos procesales, a saber: en fase de instrucción (Art. 19) y en fase de ejecución (Art. 51.3). Las consecuencias jurídicas en uno y otro momento procesal difieren; asimismo el contenido que pueda formar parte de tales procesos de mediación. En fase de instrucción el desarrollo positivo del proceso mediador podría suponer el archivo del expediente, mientras que en fase de ejecución posibilitaría la finalización de la medida judicial impuesta.

Con respecto al contenido, el artículo 19.1 facilita acciones que se redactan de forma disyuntiva y donde, junto a la conciliación y la reparación, se favorecen otras prácticas educativas o soluciones extrajudiciales que no requieren de la participación de la víctima:

También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta e violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta¹⁰.

⁹ Aunque las primeras experiencias mediadoras con menores infractores se iniciaran en Cataluña en 1990 al amparo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y como explica Gimeno (1998: 29): “En aquel momento fue necesario tener presente la legislación internacional, contar con la colaboración de los jueces de menores y aprovechar la amplia discrecionalidad de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 vigente en aquel momento”.

¹⁰ La negrita es propia.

En fase de ejecución de sentencia, sólo es posible un proceso mediador cuando existe una víctima y ésta participa: “La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta [...]” (Art. 51.2)

Una última cuestión que nos interesa analizar dentro de este epígrafe y, muy directamente relacionado con los procesos de mediación penal, es el papel del mediador en la LORPM. Si bien como tal, esta figura no se recoge, sí que la Ley hace referencia a los profesionales que pueden ejercer funciones mediadores. Ya en el preámbulo de la Ley en su artículo 13, se habla del “curso mediador del equipo técnico” a efectos de desarrollarse la reparación y la conciliación. Posteriormente, se establece que:

El correspondiente Equipo Técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento. (Art. 19.3)

Resulta imprescindible aclarar, que tal y como se contempla en el Real Decreto 1774/2004 por el que se aprueba el Reglamento de la mencionada Ley, los Equipos Técnicos estarán formados por Psicólogos/as, Educadores/as y Trabajadores/as Sociales. Y junto a las funciones mediadoras comentadas, cumplen otras relacionadas con el asesoramiento a los Jueces y Ministerio Fiscal sobre la situación del menor en sus distintas facetas así como realizan la propuesta de medida que pueda beneficiar desde un punto de vista educativo a los menores:

Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal, elaborando los informes, efectuando las propuestas, siendo oídos en los supuestos y en la forma establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y, en general, desempeñando las funciones que tengan legalmente atribuidas.

Del mismo modo, prestarán asistencia profesional al menor desde el momento de su detención y realizarán funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado. (Art. 4.1)

Por tanto, a priori, corresponde a los profesionales de los Equipos Técnicos ejercer entre otras funciones, de mediadores en los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil. No obstante, en el mencionado Reglamento, se posibilita que los procesos mediadores puedan ser llevados a cabo igualmente por aquellos profesionales designados por la Entidad pública con competencia en materia tanto de justicia juvenil, como de protección. Así se establece en el Reglamento:

Sin perjuicio de las funciones de mediación atribuidas en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los equipos técnicos correspondientes, también las entidades públicas podrán poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores, en su caso, los programas necesarios para realizar las funciones de mediación a las que alude el citado artículo. (Art. 8.7)

Por tanto, el Reglamento prevé que los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil puedan desarrollarse tanto por los Equipos Técnicos como por los Equipos que la Entidad Pública ponga a disposición de la Fiscalía y los Juzgados de Menores.

Cada Comunidad Autónoma, en función de lo reglamentado legislativamente en el ámbito de la justicia juvenil y también de las circunstancias, características y experiencias desarrolladas ha organizado los programas de mediación penal juvenil desde distintos modelos organizativos (García-Pérez, 2011: 83-84). Así existen Comunidades Autónomas donde los procesos de mediación penal son desarrollados en exclusividad por los profesionales de los Equipos Técnicos y otras donde además de poder desarrollarlos dichos Equipos, se realizan convenios o contratos administrativos con entidades externas para el desarrollo de dichos programas. Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado Equipos de Mediación integrados en los Equipos Técnicos pero delimitados en funciones. Así, existe el equipo que asesora y valora y el equipo de mediación con dependencia laboral de la Consejería que tiene asumidas las competencias en materia de Justicia, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Catalunya (Giménez en Rossner y otros, 1999: 46).

Los debates sobre la conveniencia de que sean los Equipos Técnicos u otros Equipos de Mediación distintos a ellos los que realicen los procesos de mediación no han estado exentos de controversias. No obstante, compartimos la opinión de autores como García-Pérez (2011) quien pone en el tapete los problemas que con respecto a la vulneración de los derechos del menor esta doble función ejercida por los Equipos Técnicos puede producir, fundamentalmente en aquellos casos en los que el proceso de mediación no se ha llevado a cabo por causas imputadas al propio menor, y los Equipos Técnicos han de informar y proponer a las Instancias Judiciales sobre una nueva medida:

Además, este modelo (desarrollo de los procesos mediadores por parte de los Equipos Técnicos) puede terminar por afectar los derechos del menor acusado si al final, pese al intento de mediación, el proceso sigue adelante [...] el equipo técnico en la mediación tiene acceso a una información sobre la que el menor en un proceso tiene derecho a guardar silencio [...] puesto que es difícil que a la hora de diseñar el informe, en el que muchas veces hay un pronunciamiento sobre la medida más idónea, se puede abstraer, en caso de fracaso de la mediación, de lo que ha conocido durante el intento de ésta (García-Pérez, 2011: 83)

Lo cierto es que al margen de estos debates, la atención a los menores en conflicto con la ley, sea desde las funciones de asesoramiento y evaluación atribuidas a los equipos técnicos o desde su participación en los procesos de mediación, la figura de el/la trabajador/a social, queda recogida en la legislación penal juvenil de referencia en España.

V. CONCLUSIONES

La mediación como método de gestión de conflictos encuentra sus antecedentes más recientes en el movimiento ADR, aunque no pueden obviarse que, sin ser denominada como tal, mucha de su esencia se encuentra en multitud de prácticas consuetudinarias que se han desarrollado en prácticamente todos los continentes del planeta.

Quizás la mediación, tal y como Vinyamata expresa, sólo haya sido el resultado de la necesidad de establecer otras alternativas en las que la justicia y todos sus agentes, no puedan tomar partido:

La mediación surge, justamente, para evitar que los abogados, jueces y métodos judiciales constituyan la base de la resolución de las dificultades comunicativas entre parejas. El objetivo de la mediación original no es otro que procurar una cultura del diálogo y de la paz en las relaciones interpersonales, la recuperación de la autonomía de las personas a fin que éstas puedan solucionar sus propios problemas por sí mismas, evitando la intervención de profesionales del Derecho que acaban judicializando la vida de relación y que estos acaben juzgando antes de ser juzgados por delitos que no habían cometido. (Vinyamata, 2015: 15)

Desde esta aportación realizada por Vinyamata y la breve conceptualización que se ha presentado sobre la mediación, como enfoque metodológico o como técnica a utilizar ante la existencia de un conflicto que se da entre dos o mas personas, pone de manifiesto los principios, objetivos y valores que sustentan a la misma. La mediación es una de las opciones para la gestión constructiva de los conflictos.

Del análisis realizado sobre las conexiones y complementariedades existentes entre la mediación y el trabajo social, aún siendo aún incipientes y desafortunadamente escasos los textos e investigaciones realizadas por diversos trabajadores/as sociales, se destaca como las voces que a lo largo de la historia del trabajo social se han exhibido a favor de la lucha por la paz social, la resolución de problemas y la búsqueda del tal ansiado bienestar, han sido uno de los argumentos expuestos a favor de dichas conexiones. También lo ha sido el análisis de los fundamentos epistemológicos y éticos que definen nuestra profesión.

Se puede concluir que la mediación puede ser utilizada como enfoque o como técnica en la práctica profesional del trabajo social. Los contextos de actuación son comunes en no pocas ocasiones. Los principios que guían el enfoque de la mediación y la intervención desde el trabajo social, igualmente son compartidos. Ambas disciplinas parten de la responsabilidad y autodeterminación de las personas para decidir sobre la construcción de su bienestar. Finalmente los objetivos de la mediación y el trabajo social, entre otros, se destinan a la adquisición de recursos personales y herramientas por parte de las personas que les permita no solo gestionar y afrontar las situaciones problemáticas del presente, sino y sobre todo de cara a un futuro.

Cuando la mediación se da en el ámbito penal, aquellos elementos que la particularizan están fundamentados teórica y metodológicamente bajo el paradigma desde el que se promueven los distintos procesos o las prácticas restaurativas. Éste no es otro que el de la Justicia Restaurativa. Se trata de movimientos que defienden una Justicia que atienda a las necesidades de las víctimas desde la defensa y la atención de las mismas. Además, estos movimientos propuestos por quienes abogan por un trato más humano hacia los ofensores, justamente proporcionan las respuestas con mayor efecto en la capacidad de aquéllos para responsabilizarse de su conducta, responder ante la misma y evitar la estigmatización que frecuentemente, si no siempre, acompaña estos procesos. Por último, estarían aquellos movimientos que promueven la necesaria implicación de protagonistas y afectados por conductas infractoras para decidir el curso de la gestión de estos asuntos y la construcción de relaciones de futuro para las partes implicadas.

La mediación es uno de los mecanismos que promueve la Justicia Restaurativa y, específicamente en España, el que más recorrido ha demostrado en la jurisdicción de adultos y en la de los menores.

Cuando la mediación se desarrolla con menores en conflicto con la ley, aquella adquiere una especificidad determinada y singular, tanto por el marco legal que determina estas prácticas como por los diferentes enfoques teóricos que sustentan distintas medidas o enfoques para la atención de infantes infractores.

En España, tal y como se ha presentado, la legislación en materia de justicia juvenil ha venido recogiendo en gran medida aquellas referencias, disposiciones y recomendaciones internacionales que conllevan una filosofía concreta sobre los menores y jóvenes infractores, centrada en las repuestas para atender diferentes parámetros. Por un lado, el desarrollo de medidas judiciales orientadas a la intervención en el medio habitual del menor, dejando aquellas que suponen la privación de libertad únicamente para casos extremos. Por otro lado, se apuesta por las soluciones con fines reeducativos y resocializadores mediante la puesta en escena de un amplio catálogo de medidas y alternativas o, lo que viene a denominarse *diversión*, para atender las causas y las necesidades que envuelven las conductas infractoras cometidas por los menores de edad.

No obstante, la configuración de las prácticas de mediación con menores infractores no puede desestimar tampoco la inclusión de los objetivos y los fines perseguidos por la Justicia Restaurativa. Bien es cierto que la legislación estatal actual, representada por la LORPM, incorpora un papel más activo para las víctimas, tanto a nivel procedimental como en la reparación económica y también emocional que precisa. Sin embargo, no es menos cierto que la filosofía que inspira esta regulación jurídica aún sigue más bien centrada en los objetivos educativos a conseguir con respecto a los menores.

En la Comunidad Autónoma Andaluza, los procesos de mediación se realizan desde un modelo mixto, donde a las funciones mediadoras realizadas por los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados y la Fiscalía de Menores se unen, desde el año 2002 y de forma progresiva hasta el año 2010, los diferentes Equipos Externos constituidos a partir de los contratos suscritos con la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía por las distintas entidades privadas sin ánimo de lucro que ejecutan dichos programas. Pero cómo se ha comprobado, La participación de los/as trabajadores/as sociales queda contemplada dentro de la configuración de los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalía de Menores, quienes junto a funciones de evaluación, diagnóstico y asesoramiento sobre la situación a nivel personal, familiar o social presentado por los/as menores que infringen la ley, también pueden desarrollar procesos de mediación. Esta función mediadora, también puede realizarse desde Equipos Técnicos externos a la administración. Y en los mismos, también los/as trabajadores/as sociales, están formando parte de dichos Equipos.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

Legislación Internacional

ONU (1985): Resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

ONU (1989): Convención sobre los Derechos del Niño.

- ONU (1990): Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre directrices para la prevención de la delincuencia juvenil.
- ONU (1990): Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Legislación Consejo Europa

- CONSEJO DE EUROPA (1987): Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- CONSEJO DE EUROPA (2003): Recomendación Rec (2003) 20 del Comité de Ministros a los Estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil.
- CONSEJO DE EUROPA (2008): Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas.

Legislación Unión Europea

- UE (2005): Dictamen del Comité Económico y Social sobre “la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la unión europea”.
- UE (2007): Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia -el papel de las mujeres, la familia y la sociedad- (2007/2011(INI)).

Legislación Estatal

- LEY ORGANICA 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. BOE nº 140 (11 junio 1992).
- LEY ORGANICA 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE nº11, (13 enero 2000).
- LEY ORGANICA 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE nº 290 (5 diciembre 2006).
- LEY 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE nº 162 (7 julio 2012).
- REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE nº 209 (30 agosto 2004).

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Bazalo, M.V.; Hurtado Peña, E.; Jiménez Martínez, J.; López Luque, C.; Mateos Vélchez, E. (2002). “La mediación. Una técnica innovadora en el Trabajo Social”. En: *DTS: Documentos de Trabajo Social* nº 27. Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social de Málaga.
- Ander-Egg, E. (1985). *Qué es el trabajo social*. Buenos Aires: Humanitas.
- Ander-Egg, E. (2011). *Diccionario del Trabajo Social*. 25ª edición. Editorial Brujas.

- ANECA. (2004). *Libro blanco. Título de grado en trabajo social*. Recuperado el 26 de Agosto de 2015 desde www.aneca.es.
- Belloso Martín, N. "Sistemas de resolución de conflictos: formas heterocompositivas y autocompositivas". En Belloso Martín, N. (coord). *Estudios sobre mediación: la ley de mediación familiar de Castilla y León*. Consejería de familia e igualdad de oportunidades. Junta de Castilla y León.
- Cámara Arroyo, S. (2011). "Justicia Juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina". *Revista de Justicia Restaurativa* nº 1: 8-52.
- Carretero Morales, E. (2011). "La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos". En Soletto Muñoz, H. (Dir). *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*. Madrid: Tecnos.
- Consejo General del Trabajo Social. (1999). *Código deontológico de la profesión de Diplomado en trabajo social*. Recuperado el 12 de Agosto de 2015 desde www.cgtrabajosocial.es.
- Consejo General del Trabajo Social. (2001). *Estatuto de la profesión de diplomado en trabajo social/asistente social*. Recuperado el 12 de Agosto de 2015 desde www.cgtrabajosocial.es.
- Consejo General del Trabajo Social. (2012). *Código deontológico de trabajo social*. Recuperado el 12 de Agosto de 2015 desde www.cgtrabajosocial.es.
- Consejo General del Trabajo Social. (2014). *Código de conducta*. Recuperado el 18 de Julio de 2015 desde www.cgtrabajosocial.es.
- Consejo General del Trabajo Social. *Valor añadido del trabajo social en mediación*. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde www.cgtrabajosocial.es.
- Curbelo Hernández, E.A. (2008). "Trabajo social y mediación judicial. El trabajador social forense en el contexto de la mediación penal de menores". *Revista: Humanismo y Trabajo Social*, vol nº 7. Recuperado el 30 de Agosto de 2015 desde redalyc.org.
- Curbelo Hernández, E.A; Del Sol Florez, Héctor. (2010). "Trabajo social y mediación familiar: Un enfoque para la protección del menor en el proceso mediador. Orientaciones para la práctica profesional en los supuestos de ruptura de pareja". *Portularia: Revista de Trabajo Social*, (10), 33-49. Recuperado el 30 de Agosto de 2015 desde dialnet-unirioja.es.
- De Diego Vallejo, R; Guillén Gestoso, C. (2008). *Mediación, proceso, tácticas y técnicas*. Madrid: Pirámide.
- Dorado Barbé, A. (2014). *La gestión constructiva de conflictos en la formación del grado en trabajo social*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia.
- Fernández Santana, A; Muñoz Bellerín, M; Pérez Pichardo, S. (2006). *Curso de mediación familiar e intergeneracional*. Sevilla: I.S. intervención social.
- FITS. (2014). "Definición Internacional de Trabajo social". Recuperado el 17 de Agosto de 2015 desde ifsw.org.
- García-Longoria Serrano, M.P.; Sánchez Urios, A. (2004): "La mediación familiar como respuesta a los conflictos familiares". *Portularia: Revista de Trabajo Social* nº 4. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde dialnet.unirioja.es.
- García-Longoria Serrano, M.P. (2006). "La mediación en el currículum académico del Trabajo Social". *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº extraordinario. Recuperado el 28 de Agosto de 2015 desde dialnet.unirioja.es.
- García, E. y Pérez, F. (2006). "Análisis de la delincuencia en Andalucía". *Revista Realidad Social* nº 2: 1-129. Centro de Estudios Andaluces. Junta de Andalucía.

- García-Pérez, O. (2011). "La mediación en el sistema penal de menores" en *Revista criminología*, vol. 53, n°2. Colombia. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014 desde oasportal.policia.gov.co/.
- García Tomé, M. (2010). "La mediación familiar: un nuevo campo de intervención para profesionales del trabajo social". *Miscelánea Comillas: Revista de teología y ciencias humanas*, vol. 68. Recuperado el 28 de Agosto de 2015 desde revistas.upcimillas.es.
- Gimeno Vidal, R. (1998). *La mediación en el ámbito penal juvenil*. Barcelona: Fundación Pere Tarrés. Recuperado el 20 de Agosto de 2015 (www.raco.cat)
- Gordillo Santana, L. (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel.
- Haynes, J. M. (1995). *Fundamentos de la mediación familiar*. Madrid: Gaia.
- Lima Fernández, A.I. (2010). "Nuevas oportunidades del trabajo social". *Revista Servicios sociales y política social* n° 89. Consejo General del Trabajo social.
- Lima Fernández, A.I. (2013). "Nuevo escenario para la mediación en el estado español. Análisis y estrategias desde el Consejo General del Trabajo social". *Revista Servicios sociales y política social* n° 101. Consejo General del Trabajo social.
- Marques Cebola, C. (2011). *Mediación: un nuevo instrumento de la administración de justicia para la solución del conflicto*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca.
- Martín Muñoz, A. (2012). "Mediación en conflictos versus mediación en trabajo social". *Trabajo social hoy* n° 65. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde www.trabajosocialhoy.com/documentos.
- Martínez Escamilla, M. (2011). "La mediación penal en España: estado de la cuestión" (pp.15-46). En: Martínez, M. y Sánchez, M. P. (Coords). *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un impulso renovado*. Madrid: Editorial Reus.
- Medina, M. V. (2015). *Prácticas profesionales en mediación penal juvenil: una propuesta desde y para el trabajo social*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- Munuera Gómez, M.P. (2012). "J.M. Haynes, Perlman, Chandler y otros autores internacionales en el recorrido de mediación y trabajo social". *Portularia. Revista de Trabajo Social*, vol. XII, n° 2. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde eprints.ucm.es.
- Munuera Gómez, M.P. (2013). "Trabajo social en la historia de la resolución de conflictos y la mediación". *Revista Servicios sociales y política social* n° 101. Consejo General del Trabajo Social.
- Nadal Sánchez, H. (2010). "La mediación: una panorámica de sus fundamentos teóricos" en *Revista electrónica de derecho procesal*, volumen v. Recuperado el 25 de agosto de 2015 desde redp.com.br.
- Olalde Altarejos, A.J. (2010): "Transformación de conflictos y mediación: nuevo yacimiento de empleo para el trabajo social". *Revista Servicios sociales y política social* n° 89. Consejo General del Trabajo social.
- Olalde Altarejos, A.J. (2015 a). "La práctica de la justicia restaurativa. Área emergente del trabajo social". *Revista Servicios sociales y política social* n° 101. Consejo General del Trabajo social.
- Olalde Altarejos, A.J. (2015 b). *Estudio multidimensional de algunas prácticas de Justicia Restaurativa en el País Vasco con Lentes de Trabajo Social (2007-2012)*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia.
- ONU. (2012): *Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado el 29 de Mayo de 2015 desde www.un.org/.
- Padilla Villarraga, A. (2009): *Mediación penal y justicia juvenil restaurativa*. Recuperado el 10 de Agosto de 2014 (www.srpa.org/)

- Padilla Villarraga, A. (2012). *La prestación de servicios a la comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia restaurativa en el sistema Colombiano de responsabilidad penal para adolescentes. Buenas prácticas, experiencias piloto y propuestas para su implementación*. Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado el 5 de Agosto de 2014 (www.oim.org/)
- Palma Chamarro, L. (2007). *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla.
- Pascual Rodríguez, E. (2012). *La mediación en el proceso penal: propuestas para un modelo reparador, humano y garantista*. Tesis doctoral. Universidad de Madrid.
- Pérez Jiménez, F. (2010). "Los infractores menores de edad en el ámbito judicial". *Revista de Derecho Penal y Criminología* n° 4: 401-417.
- Redondo, S. y Martínez, A. y Andrés, A. (2011). "Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores". *Informes, Estudios e Investigación 2011*: 1-190. Madrid: Ministerio de Sanidad, Política social e Igualdad.
- Ríos Martín, J.C. (2006?). "Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia". *Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial*: 1-72. Recuperado el 16 de Abril de 2014 (www.poderjudicial.es)
- Ríos, J. y Martínez, M. y Segobia, J.L. y Gallego, M. y Cabrera, P. y Jiménez, M. (Coord) (2009). *Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. CGPJ.
- Rodríguez García, C. (2012). "La relevancia de la mediación para el trabajo social: ¿modelo teórico de Trabajo social?". *Revista Trabajo Social hoy* n° 65. Recuperado el 27 de Agosto de 2015 desde www.trabajosocialhoy.com/documentos.
- Rodríguez García, C. (2013). "El Trabajo Social y la mediación: bases para la incorporación de la adecuación mediadora en el código deontológico de los trabajadores sociales". *Revista Servicios sociales y política social* n° 101. Consejo general del Trabajo Social.
- Rondón García, L.M. (2010). "El papel del Trabajo Social en el ámbito de la mediación familiar: la adquisición de competencias profesionales para un adecuado abordaje de la práctica profesional". *Documentos de trabajo social. Revista de trabajo social y acción social* n° 48. Recuperado el 30 de Agosto de 2015 desde dialnet-unirioja.es.
- Rondón García, L.M.: Alemán Bracho, C. (2011). "El papel de la mediación familiar en la formación del trabajo social". *Portularia. Revista de Trabajo social*, vol XI, n° 2. Recuperado el 24 de Agosto de 2015 desde rabida.uhu.es.
- Rossner, D. y otros (1999). *La mediación penal*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya.
- Uprimny, R. y Saffon, M.P. (2006): "Justicia transicional y Justicia Restaurativa: tensiones y complementariedades". *Revista Futuros* n° 15, vol. IV: 2011-232.
- Van Ness, D. y Morris, A. y Maxwell, G. (2001). "Introducing restorative justice" (pp. 3-16). En: Morris, A. y Maxwell, G. (Ed): *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- Vinyamata Camp, E. (2013). *Introducción a la conflictología*. Recuperado el 15 de Julio de 2015 desde <http://telemedicinadetampico.files>.
- Vinyamata Camp, E. (2015). "Conflictología". En: *Revista de paz y conflictos* n° 8. Instituto de la Paz y los Conflictos. Universidad de Granada. Recuperado el 4 de Septiembre de 2015 desde www.ugr.es/revpaz.

- Weitekamp, E. (2001). "Mediation in Europe: Paradoxes, Problems and Promises" (pp.145-160). En: Morris, A. y Maxwell, G. (Ed). *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart Publishing.
- Zapatero Gómez, J; Sáez Valcárcel, R. (2009) "Conclusiones del curso de mediación civil y penal. Un año de experiencia. 2ª parte del curso sobre alternativas a la judicialización de los conflictos dirigidos". En: Ríos, J; Martínez, M; Segobia, J.L.; Gallego, Manuel; Cabrera, P.; Jiménez, M. (Coord): *Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. CGPJ.